

RESOLUCION

EXPEDIENTE TDC/SAN/18/2017

DENUNCIA PRESENTADA CONTRA LOS AYUNTAMIENTOS DE SANCHONUÑO
Y VALLELADO

PLENO:

Don Lucio Gabriel de la Cruz, Presidente

Doña M^a del Carmen Mantero y García-Lorenzana, Vocal

Don Leoncio García Núñez, Vocal

En Valladolid, a 26 de octubre de 2017.

El Pleno del Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León (en adelante TDCCYL), con la composición que arriba se señala, y siendo Ponente D. Leoncio García Núñez, ha dictado Resolución en el Expediente TDC/SAN/18/2017, como consecuencia de la denuncia (DEN061613) presentada contra los Ayuntamientos de Sanchonuño y Valledado (ambos pertenecientes a la provincia de Segovia), por posibles conductas contrarias a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC).

I. ANTECEDENTES DE HECHO

(1) Con fecha 17 de octubre de 2016, se recibió en el Servicio para la Defensa de la Competencia (SDC), un escrito de denuncia presentado por D. Modesto Domínguez Carro, titular de la mercantil GIMNASIO CUELLAR SPORT, domiciliada en Cuéllar

(Segovia), contra los Ayuntamientos de Sanchonuño y Vallelado, por presuntas conductas contrarias a la LDC.

La denuncia pone de manifiesto que los citados Ayuntamientos, están organizando directamente actividades deportivas, a través de contrataciones sin ningún tipo de licitación, que compiten con algunas de las que realiza GIMNASIO CUELLAR SPORT y que, según manifiesta el denunciante, se están desarrollando sin cumplir las normas laborales, de infraestructura y administrativas exigibles para la actividad. Esta actuación de los referidos Ayuntamientos está perjudicando la actividad del denunciante, perdiendo toda opción para competir en los citados municipios.

gy

(2) La Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante CNMC), en respuesta al oficio del Servicio para la Defensa de la Competencia (en adelante SDC), de fecha 20 de octubre de 2016, en cumplimiento de lo dispuesto los artículos 2.1 y 5.dos a) de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas, remite, con fecha 11 de noviembre de 2016, escrito de confirmación de que son los órganos de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León los competentes para conocer dicho asunto.

MEM

(3) Con fecha 29 de noviembre de 2016, mediante Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda, se procede a la Apertura de Información Reservada en relación con la denuncia (DEN 061613) promovida contra los Ayuntamientos de los municipios de Segovia de Sanchonuño y de Vallelado por un supuesto incumplimiento de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia al estar realizando distintas actividades de gimnasio sin cumplir la normativa laboral, administrativa y de infraestructura exigible, en competencia con el gimnasio del denunciante.

[Handwritten signature]

(4) Con fecha 5 de diciembre de 2016, se cursa oficio del SDC, requiriendo información y documentación en relación al IR 051613, remitida a los Ayuntamientos de Vallelado y Sanchonúo. Los citados Ayuntamientos contestan el requerimiento con fechas de 20 y 21 de diciembre de 2016.

(5) Con fecha 21 de febrero de 2017, se cursan nuevos oficios de requerimiento a los citados Ayuntamientos mediante los cuales se les requiere determinada documentación e información. El Ayuntamiento de Sanchonúo, con fecha 8 de marzo de 2017 remite la documentación requerida por el SDC.

(6) Con fecha 8 de mayo de 2017, se cursa nuevo requerimiento por el SDC, al Ayuntamiento de Vallelado, reiterando el Requerimiento de información y documentación realizado el 21 de febrero de 2017. El requerimiento es contestado por el citado Ayuntamiento con fecha 7 de junio de 2017.

by
(7).- Con fecha 5 de septiembre de 2017, el SDC eleva al TDCCYL Propuesta de Resolución, de no incoación de procedimiento y archivo de las actuaciones realizadas en relación a la denuncia DEN061613.

MEM II. HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En los municipios de Sanchonúo y Vallelado, en la prestación de servicios deportivos no existen operadores privados asentados en los citados municipios, siendo el operador privado más cercano el denunciante GIMNASIO CUÉLLAR SPORT.

Por otra parte los dos Ayuntamientos de Sanchonúo y Vallelado prestan servicios de actividad física y deportes en ejercicio de sus competencias, que según el denunciante son las siguientes; Sanchonúo con actividad de Zumba y Vallelado las actividades de Zumba y Kárate.

SEGUNDO.- Se ha constatado que el Ayuntamiento de Sanchonuño no organiza directamente la actividad de Zumba, sino que el Ayuntamiento tiene cedido gratuitamente el local y polideportivo municipal a la Empresa APOLO CENTRO DEPORTIVO ISCAR, S.L., mediante contrato de cesión.

TERCERO.- Se ha constatado que en el Ayuntamiento de Vallelado no presta ni directamente por parte del propio Consistorio ni indirectamente a través de contrato alguno la actividad de Zumba, ni existe en el término municipal operador alguno que desarrolle dicha actividad.

CUARTO.- Se ha constatado que en el municipio de Vallelado, respecto a la actividad de Kárate, ésta se desarrolla de acuerdo con las bases reguladoras de las Escuelas deportivas Provinciales 2016-2017, promovidas por la Diputación Provincial de Segovia en colaboración con los Ayuntamientos de la Provincia y realizándose en la instalación municipal denominada Frontón Municipal.

my
QUINTO.- Son interesados en el expediente:

Denunciante:

MODESTO DOMÍNGUEZ CARRO, titular del GIMNASIO CUELLAR SPORT, con NIF 12.2414.563C y domicilio a efecto de notificaciones en C/ Las Mieses, 14, 2º B, 47009 de Valladolid.

MEM
Denunciados:

AYUNTAMIENTO DE SANCHONUÑO, con domicilio en la Plaza Mayor núm. 1. 40297 de Sanchonuño, (SEGOVIA)

AYUNTAMIENTO DE VALLELADO, con domicilio en Plaza Mayor, 10, 40213 de Vallelado, (SEGOVIA).

Interesado:

La Dirección de Competencia de la CNMC, al haber ejercido la facultad que le atribuye el artículo 5.3 de la Ley 1/2002, de 21 de febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal para la Defensa de la Competencia de la Comunidad de Castilla y León es competente para conocer y resolver las cuestiones que en materia de competencia se susciten en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, según lo dispuesto en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, y en los términos establecidos por el Decreto 15/2009, de 5 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las funciones de la Comunidad de Castilla y León en materia de Defensa de la Competencia.

SEGUNDO.- El Servicio para la Defensa de la Competencia de la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda es competente para instruir los procedimientos en materia de defensa de la competencia, en virtud de lo dispuesto en el referido Decreto 15/2009, de 5 de febrero, así como por lo dispuesto en el Decreto 41/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Hacienda.

TERCERO.-

Con carácter previo a la valoración jurídica de los hechos probados procede delimitar el mercado relevante en el que se llevan a cabo las prácticas anticompetitivas analizadas.

La delimitación del mercado relevante debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 9 de la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la definición del mercado de referencia a los efectos de la normativa comunitaria en materia de competencia (97/C 372/03): *“El mercado de referencia en el marco del cual se examina una cuestión de competencia se determina combinando el mercado de producto y el mercado geográfico”*.

En relación con el mercado de producto, el mismo comprende la totalidad de los servicios que los consumidores consideren intercambiables o sustituibles en razón de sus características, su precio, o el uso que se prevea hacer de ellos.

En la presente denuncia, desde el punto de vista del producto o servicio prestado, el mercado relevante se encuentra constituido, por la prestación de servicios de fomento del deporte realizada por los municipios de Sanchonuño y Valledado en el ámbito municipal de cada uno de dichos municipios, bien de forma directa o bien como ocurre en dichos Ayuntamientos mediante contrato de cesión de espacio destinado a tal fin o a través de un Plan de actuación Provincial puesto en funcionamiento por la Diputación de Segovia.

Respecto al ámbito geográfico a considerar en la presente denuncia, éste viene delimitado por la demarcación territorial de la prestación de dichos servicios de carácter deportivo y fomento del mismo, cuyo ámbito de influencia se circunscribe a cada uno de los citados municipios.

CUARTO.- El artículo 43.3 de la Constitución dispone que: *“Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio”*.

Por su parte, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases Régimen Local, al determinar las competencias de los municipios, en su artículo 25.1, establece que éstos pueden promover toda clase de actividades y prestar cuantos servicios públicos contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal y entre ellos, concretando en el punto 2 del citado precepto que el Municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y

de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: ... "m) Actividades o instalaciones culturales y deportivas; ocupación del tiempo libre; turismo".

En la Comunidad Autónoma de Castilla y León, con competencia exclusiva en materia de promoción de la educación física, del deporte y del ocio, en virtud del artículo 70.1.33ª de su Estatuto de Autonomía, se encuentra vigente la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, en cuyo artículo 2 regula el «Derecho de todos al deporte y grupos de especial atención», estableciendo que "1. Los poderes públicos de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán el acceso de todo ciudadano en igualdad de condiciones y oportunidades al conocimiento y a la práctica del deporte.

2. Prestarán especial atención a la promoción del deporte entre los menores en edad escolar, los jóvenes, las personas de tercera edad, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales y los colectivos desarraigados de la sociedad".

Por su parte, el artículo 7.1. «Competencias de los Municipios y otras Entidades Locales», establece que:

MEM
"1. Los Municipios, en los términos que dispone la legislación de régimen local, la presente Ley y la legislación sectorial del Estado, y con sujeción a los principios de colaboración y coordinación interadministrativa, ejercerán en su correspondiente término municipal las siguientes competencias:

ay
a) El fomento del deporte, en especial del deporte para todos y del deporte en edad escolar, así como de los deportes autóctonos que se practiquen en su ámbito territorial.

b) La autorización, organización y, en su caso, colaboración en la realización de actividades deportivas, especialmente las competiciones escolares, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia deportiva y las dirigidas a la población en general.

c) La promoción del asociacionismo deportivo, con especial atención a aquellas entidades que atiendan al deporte para todos.

d) La construcción, gestión, ampliación y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad municipal, así como la gestión y el mantenimiento de las de titularidad autonómica cuyo uso y gestión les sea cedido. Las instalaciones deportivas participadas económicamente por la Comunidad Autónoma serán proyectadas y ejecutadas de acuerdo con el Plan previamente aprobado por la Junta de Castilla y León.

e) El control e inspección de la adecuación de las instalaciones deportivas a la normativa vigente en materias de su competencia.

f) Elaborar y actualizar un inventario o censo de la infraestructura deportiva, tanto pública como privada, de su ámbito territorial, dando cuenta al Registro de Instalaciones Deportivas de Castilla y León.

g) Participar en la forma que reglamentariamente se determine en la elaboración de la política deportiva de la Comunidad Autónoma, así como en el Plan Regional de Instalaciones Deportivas”.

mem
y
QUINTO.- En materia de servicio público ha de establecerse que es aceptado comúnmente por la doctrina administrativa el siguiente concepto de servicio público, “la actividad de titularidad de la Administración que ésta lleva a cabo directamente o a través de un particular al que controla estrictamente, que está organizada empresarialmente con la orientación técnica y que implica un haz de prestaciones positivas realizadas con carácter continuo en favor de los particulares de forma no discriminatoria”.

En este sentido, la actividad que pueden llevar a cabo los Ayuntamientos de Sanchonuño y Vallelado, se enmarca dentro de las competencias que la legislación vigente y la doctrina determina como servicio público. En virtud de la distribución de funciones anteriormente establecida, el Ayuntamiento de Sanchonuño decidió establecer un contrato de cesión de un espacio a la mercantil Apolo Centro Deportivo Íscar, para ofrecer un servicio de índole deportiva conocido como Zumba dentro de las actividades que lleva a cabo el Ayuntamiento ofreciéndola a través de un

operador privado, Apolo Centro Deportivo, cediendo para ello el área del Polideportivo Municipal.

La cesión de este local parece realizarse mediante contrato de cesión de espacios, según consta en la documentación entregada por el Ayuntamiento.

En lo que respecta al Ayuntamiento de Vallelado, manifiesta esta Corporación que no lleva a cabo en su municipio la actividad de Zumba, ni que le conste que se preste tal actividad de forma privada. Respecto a la actividad de Kárate, manifiesta que *“ésta se realiza de acuerdo con las bases reguladoras de las escuelas deportivas provinciales 2016-2017, actividades promovidas por la Diputación Provincial de Segovia en colaboración con los Ayuntamientos de la Provincia, al objeto de fomentar un adecuado hábito deportivo, especialmente durante la infancia y la adolescencia. Dicha actividad se desarrolla con una duración de ocho meses, preferentemente en las instalaciones deportivas municipales o de uso público, financiándose por la Diputación por un importe de 85€ mensuales, equivalente al 50% de las retribuciones del personal y por el Ayuntamiento por un importe de 85€ mensuales, equivalente al 50% de las retribuciones del personal y por el importe total de la cuota empresarial a la Seguridad Social”*.

MEM
ly

Sin perjuicio del ejercicio de las competencias por parte de la Diputación Provincial promoviendo actuaciones de apoyo para que los Ayuntamientos puedan llevar a cabo actividades de promoción del deporte y de la ocupación del tiempo libre, es el Ayuntamiento quien en un área o instalación destinada a tal efecto lleva a cabo la actuación de la prestación del servicio de Kárate, ubicación que según consta en la documentación remitida por el Ayuntamiento de Vallelado, cuenta con el Informe del Arquitecto municipal, que señala: *“La citada actividad se desarrolla en uno de los dos frontones existentes en la Calle Arroyo s/n de Vallelado, el más reciente construido en el año 2002. Se trata de una edificación relativamente moderna y en muy buen estado de conservación. En el año 2010, se ejecutaron sobre esta edificación una serie de obras de reforma para adaptar el edificio a la normativa actual. (.../...) La normativa urbanística vigente en el Municipio y de aplicación al edificio son las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Vallelado, aprobadas definitivamente en 1993 y con modificaciones puntuales posteriores. Concretamente en mayo de 2001*

se modificó la ordenanza de Zonas deportivas que afecta a este edificio. Según dicho Planeamiento las condiciones de uso aplicables a la edificación existente en la parcela de referencia, son las condiciones de uso aplicables a la edificación existente en la parcela de referencia, son las de «Deportivo en todas sus categorías», también se permiten usos de Oficina, Sanitario y Salas de Reunión”.

SEXTO.- Conforme a lo señalado, entiende este Tribunal, que las actuaciones de los Ayuntamientos de Sanchonuño y Vallelado, se llevan a cabo por parte de las Corporaciones Locales dentro de la legalidad vigente y no se aprecian, en la actuación de los Ayuntamientos, vulneraciones a la competencia, dado que tales actividades, en ambos casos, se llevan a cabo en el marco estricto de sus competencias, observando los requisitos de actividad y de exigencias existentes en las instalaciones, pues en ambos municipios las actividades denunciadas se realizan o prestan en los pabellones municipales de deporte o polideportivos municipales, exigiéndose a los operadores que los llevan a cabo el cumplimiento de los requisitos que en cada caso han de verificar.

SÉPTIMO.- El artículo 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia dispone que el órgano competente en materia de Defensa de la Competencia, en este caso el TDCCYL, podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de las conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 de la LDC y el archivo de las actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley.

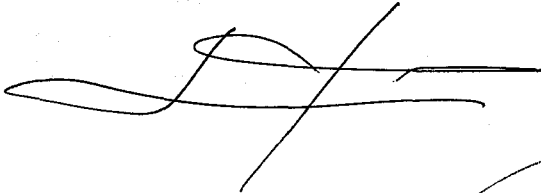
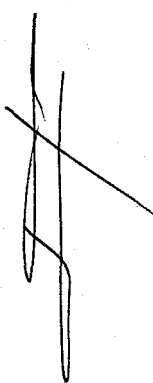
En desarrollo de este precepto legal, el artículo 27.1 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia, estipula que para que no incoar procedimiento y archivar las actuaciones en los términos establecidos en los artículos 44 y 49.3 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el SDC le dará traslado al TDCCYL de la denuncia recibida, de las actuaciones previas practicadas, en su caso, y de una propuesta de archivo.

Vistos los Antecedentes de Hecho, Hechos Acreditados, Fundamentos de Derecho y demás normas de general aplicación, no observándose infracciones en materia de defensa de la competencia en la actuación de los Ayuntamientos de Sanchonuño y Vallelado y visto el Informe del SDC este Tribunal para la Defensa de la Competencia de Castilla y León emite la siguiente,

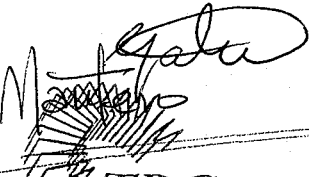
RESOLUCIÓN

Acuerda la no incoación del procedimiento sancionador, así como el archivo de las actuaciones seguidas como consecuencia de la Denuncia DEN061613 promovida por D. Modesto Domínguez Carro, titular de la mercantil GIMNASIO CUELLAR SPORT por considerar que no se aprecian indicios de infracción a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 49.3 de la referida Ley y en el artículo 27.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, referente a la no incoación del procedimiento.

Comuníquese esta Resolución a la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa y que, por tanto, contra la misma sólo podrá interponerse Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación.



M.^a Carmen Martínez



TDC
Castilla y León

